ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

UNIVERSAL INSURANCE COMPANY, ET AL Apelado v. ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO, SECRETARIO DE JUSTICIA Y SUPERINTENDENTE POLICÍA DE PUERTO RICO Apelante	TA2026AP00773	*Apelación* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo Caso Número: AR2025CV01710 Sobre: Impugnación de confiscación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Rivera Marchand, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Aldebol Mora

Rivera Marchand, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2026.

Comparece ante nos, el Gobierno de Puerto Rico, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico (el Estado o parte apelante), y solicita que modifiquemos la *Sentencia* que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Arecibo (TPI o foro primario) emitió y notificó, el 29 y 30 de abril de 2026, respectivamente.[1] Lo antes, a los únicos efectos de ordenar el pago del sesenta por ciento (60%) del valor de tasación del automóvil confiscado sin intereses a favor de Popular Auto.

Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró con lugar la *Demanda* de impugnación de confiscación de epígrafe y ordenó al Estado devolver el vehículo confiscado a la parte demandante, o en su defecto, pagarle el valor de tasación más los intereses legales acumulados desde la fecha de ocupación de este.

[1] Sistema Unificado de Administración y Manejo de Casos (SUMAC) TPI, Entrada Núm. 24.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, modificamos el dictamen apelado y así modificado, se confirma.

I.

El 5 de septiembre de 2025, Universal y Popular Auto (en conjunto, parte apelada) instaron una *Demanda* de impugnación de la confiscación del vehículo marca Hyundai Elantra, año 2019, tablilla JJJ-296.[2] Para establecer su interés en la referida acción, se consignó que Popular Auto tiene un gravamen de venta condicional inscrito en el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), y Universal tiene expedida una póliza de seguro que cubre el riesgo de pérdida por confiscación sobre el vehículo objeto del caso de autos. En la demanda se arguyó que, el señor Josué Santiago Santiago (señor Santiago Santiago) como asegurado, tiene un balance de pago a razón del contrato de venta condicional del vehículo, y en la alternativa, que este es un tercero inocente a la confiscación.

Ante ese cuadro, la parte apelada disputó que la confiscación del vehículo por parte del Estado en el municipio de Arecibo, Puerto Rico, es nula e ilegal por no haberse cumplido con los requisitos exigidos por la Ley Uniforme de Confiscaciones, Ley Núm. 119-2011 (34 LPRA sec. 1724 *et seq.*) (Ley de Confiscaciones). En particular, no haberse notificado a todas las partes dentro del término dispuesto para ello, y, además, no haberse utilizado el vehículo en violación de alguna ley.

Por otro lado, argumentó que la Ley de Confiscaciones, *supra*, es inconstitucional, toda vez que priva a la parte apelada de su derecho propietario sobre el vehículo objeto de la acción, sin el debido proceso de ley. En esa dirección, se planteó que, en la alternativa, la referida disposición legal era inconstitucional, ya que perjudica la propiedad privada de un inocente para su uso público

[2] *Íd.*, Entrada Núm. 1.

sin pago de una justa compensación y en violación al debido proceso de ley. Por último, la parte apelada reiteró que es un tercero inocente, y añadió que la tasación al vehículo es arbitraria, injustificada e improcedente. De manera que, Universal y Popular Auto solicitaron al TPI que declarara inválida la confiscación.

Por su parte, el 14 de noviembre de 2025, el Estado presentó *Contestación a Demanda*.[3] Entre sus alegaciones y defensas, destacó que: la parte promovente de la acción tiene el peso de la prueba de derrotar la presunción de legalidad de la confiscación y de la tasación; la figura de tercero inocente sólo aplicará en casos en que un vehículo haya sido robado o apropiado ilegalmente y solo puede ser levantada por la persona con dominio y control sobre este; la demanda no aduce hechos constitutivos que justifiquen la concesión de un remedio; la parte demandante no demostró tener legitimación activa –titularidad e interés– sobre el vehículo por lo que procedería una vista a tales efectos, o, de lo contrario, la desestimación. A tales efectos, el foro primario señaló una vista de legitimación activa.[4]

Ahora bien, el 9 de marzo de 2026, Universal y Popular Auto presentaron moción informativa para acreditar su legitimación activa.[5] Junto con su escrito, acompañaron los documentos relativos al Título vehicular con un gravamen inscrito a favor de Popular Auto y una Declaración de Financiamiento del DTOP 770. Huelga decir, en la vista de legitimación activa celebrada el 11 de marzo de 2026, se consignó el contenido de los documentos antes relacionados, y se desistió de la causa de acción en cuanto a Universal.[6] Así que, el TPI emitió *Resolución* por la cual se decretó la

[3] *Íd.*, Entrada Núm. 8.
[4] *Íd.*, Entrada Núm. 9.
[5] *Íd.*, Entrada Núm. 14. Se presentaron como anejos: TITULO y DTOP-770.
[6] *Íd.*, Entrada Núm. 18.

legitimación activa únicamente a Popular Auto y el desistimiento de la causa de acción con relación a Universal.[7]

Superado lo anterior, la parte apelada instó una *Moción solicitando Sentencia Sumaria por notificación tardía*.[8] Universal y Popular Auto formularon que, al haber demostrado su legitimación activa para impugnar la confiscación, estaban en posición de reclamar que la ocupación del vehículo se realizó el 26 de septiembre de 2024, y no fue hasta el 15 de agosto de 2025, que se notificó la misma. De esta forma se planteó que, la notificación se realizó fuera del término jurisdiccional de 30 días para notificar la confiscación a partir de la ocupación física del bien, lo cual la hace nula. Por otro lado, consignaron como hecho incontrovertido que el Estado ocupó el vehículo en controversia por alegadamente haber sido utilizado en violación al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas y que, la unidad fue tasada en $500.00. Así pues, solicitaron al TPI que ordenara la devolución del vehículo o el pago del monto de la tasación más intereses.

En oposición, el Estado presentó una moción en la que aceptó como incontrovertidos la mayoría de las propuestas de hechos formuladas por la parte apelada. Sin embargo, puntualizó que junto a su moción incluyó la certificación que refleja que el vehículo objeto de la presente confiscación posee número de serie o identificación vehicular legítimo y original, con sellos del manufacturero sobrepuesto. Esto, podría revelar que el identificador fue alterado, sustituido, sobrepuesto o modificado, lo cual incide en su validez y autenticidad. Indicó que, a pesar de que en las cartas de notificación emitidas no se incluyeron tales señalamientos de violación a la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, conocida como Ley para la

[7] *Íd.*, Entrada Núm. 19. Tal resolución fue emitida y notificada el 16 de marzo de 2026.
[8] *Íd.*, Entrada Núm. 16. Se presentó la notificación de la confiscación como Anejo 1.

Protección de la Propiedad Vehicular, del expediente surge evidencia que sugiere que se cometió la referida infracción.

El Estado adujo que, tal circunstancia es fundamento para sostener que el vehículo queda comprendido dentro de las prohibiciones contempladas por el ordenamiento jurídico. Insistió que, aun en el supuesto de que el Tribunal determinase la ilegalidad de la confiscación, no procedía la entrega ni devolución de un bien que, por su propia naturaleza o condición, resulte ilegal. Añadió que, el único remedio disponible sería el pago del 60% de valor de la tasación al momento de la ocupación, sin intereses, quedando así excluida cualquier reclamación de restitución del bien.

Por otro lado, en el mismo día, la parte apelada instó réplica en la que disputó que, el Estado tardó casi un año en notificar la confiscación.[9] De esta forma resaltó que, la confiscación se debió notificar en el término jurisdiccional de 30 días, siguiente a la fecha de la ocupación física del bien, y en el caso de la aplicación de la Ley 8, *supra*, la notificación debió ser dentro de los 30 días siguientes a partir del término de 30 días dispuestos para que los oficiales del orden público llevasen a cabo una investigación sobre el bien ocupado. Se afirmó que, la confiscación habida por el Estado es nula.

Luego de evaluar lo antes, el TPI emitió la *Sentencia* recurrida.[10] Allí el TPI consignó los siguientes hechos:

> 1. El caso de epígrafe versa sobre la confiscación de un vehículo marca Hyundai Elantra, año 2019, tablilla JJJ-296, sobre el cual la codemandante, Popular Auto tiene un gravamen de venta condicional debidamente inscrito en el DTOP y la codemandante, Universal, tiene expedida una póliza de seguro que cubre la pérdida de dicho vehículo en casos de confiscación.
> 2. Dicho vehículo fue ocupado el 26 de septiembre de 2024, en Arecibo, Puerto Rico.
> 3. El Certificado de Inspección de Vehículos de Motor [Certificado de Inspección] preparado por el Negociado de Investigaciones de Vehículos Hurtados [NIVH] fue expedido el 20 de diciembre de 2024, y la notificación de confiscación se realizó el 15 de agosto de 2025.

[9] *Íd.*, Entrada Núm. 21.
[10] *Íd.*, Entrada Núm. 24. Notificada el 30 de abril de 2026.

4. El vehículo fue tasado en $500.00.
5. El acreedor financiero, Popular Auto, y la aseguradora Universal impugnaron oportunamente dicha confiscación.
6. En vista de legitimación activa celebrada, Popular Auto, presentó los documentos que acreditan su legitimación, por lo que se le otorgó la legitimación activa a Popular Auto y se emitió Resolución sobre el desistimiento de Universal como parte codemandante.
7. Universal presentó una "Moción Solicitando Se Dicte Sentencia Sumaria" el 11 de marzo de 2026, en la que realizó el planteamiento de notificación tardía, basado en lo que dispone la Ley 119 de 12 de julio de 2011, en su artículo 13 señala que "[e]n el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8, [*supra*] [...], la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado".
8. El Estado Libre Asociado de Puerto Rico presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria de la demandante el 31 de marzo de 2026.

En su dictamen, el foro primario enfatizó en que, conforme a los términos del Artículo 13 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, cuando se identifica una violación a la Ley 8, *supra*, los oficiales del orden público tienen 30 días a partir de la ocupación para preparar el informe de investigación. Tras la exposición de los hechos antes reseñados, el TPI consignó el siguiente análisis:

> En el presente caso, la ocupación se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2024, por lo que los Agentes del Orden Público tenían treinta (30) días para emitir el Certificado de Inspección, o sea, el cual se expidió el 20 de diciembre de 2024. Y hubiese sido a partir del 20 de diciembre de 2024, que el Estado Libre Asociado hubiese tenido treinta (30) días adicionales para notificar la confiscación, o sea, hasta el 20 de enero de 2025. Sin embargo, el Certificado de Inspección se preparó el 20 de diciembre de 2024 y se realizó la notificación el 15 de agosto de 2025, por lo que, a todas luces, se notificó de la confiscación en exceso de días.
>
> La ocupación del vehículo bajo el caso de autos se realizó el 26 de septiembre de 2024; el Certificado de Inspección preparado por el NIVH fue expedido el 20 de diciembre de 2024; y la notificación de confiscación se realizó el 15 de agosto de 2025, vencido ya el término para la notificación.
>
> De acuerdo con el término jurisdiccional de treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado, el Estado se excedió fatalmente. La notificación de la confiscación del vehículo se hizo de forma tardía en contravención al Artículo 13 de la Ley de Confiscaciones, [*supra*], razón por la cual, a petición de la codemandante Universal, se declara nula la confiscación.

Al concluir, el foro primario declaró Con Lugar la moción de sentencia sumaria y la *Demanda* de impugnación de confiscación presentada por la parte apelada. A tales efectos, ordenó al Estado a que proceda con la devolución del vehículo confiscado **o**, en su defecto, el pago del valor de la tasación más los intereses legales acumulados desde la fecha de la ocupación del bien, a Universal.

Inconforme, el Estado instó *Moción de Reconsideración en cuanto a remedio*.[11] En particular, arguyó que solo procede el pago del 60% del importe de tasación al momento de la ocupación y no el pago del interés legal a partir de la fecha de ocupación, conforme al artículo 19 de la Ley de Confiscaciones, *supra*. Sostuvo que, aunque conforme a derecho el TPI declaró nula la confiscación por notificación tardía, incurrió en error al ordenar la devolución del vehículo. El Estado fundamentó que, surge del expediente que el vehículo objeto de controversia presenta alteraciones en sus números de identificación y/o sellos, los cuales fueron modificados, sobrepuestos o alterados, en contravención directa de la Ley Núm. 8, *supra*. A esos efectos, reiteró lo expresado en su escrito en oposición al petitorio sumario promovido por la parte apelada y nuevamente acreditó en autos copia de la certificación de inspección del vehículo. Basado en lo antes, argumentó que, el Artículo 14 de la referida disposición establece que los agentes del orden público están facultados a intervenir con vehículos cuyos números de identificación hayan sido borrados, mutilados, alterados, sustituidos, sobrepuestos, desprendidos o modificados de cualquier forma, al reconocer que tales circunstancias representan una grave ilegalidad con presunción a su favor.

En su reconsideración, el Estado sostuvo que, en el Artículo 19 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, se dispone expresamente que:

[11] *Íd.*, Entrada Núm. 25. Se acompañó con la moción, nuevamente, el Certificado de inspección como Anejo 1.

"En aquellos casos en que a pesar de que el Tribunal decrete la ilegalidad de la confiscación, si el bien confiscado resulta ilegal, no procederá su devolución". En ese sentido, el Estado insistió en que el Tribunal carecía de autoridad para ordenar en la alternativa la devolución del vehículo, en vista de que su identificación había sido alterada. Sostuvo que, tal ilegalidad es incompatible con el reconocimiento del derecho de propiedad sobre el bien, por lo que no procede de forma automática devolución del vehículo cuando el bien resulta ilegal. A lo antes, no se opuso la parte apelada.

Tras no prosperar en su intento de que el foro primario reconsiderara el dictamen apelado,[12] inconforme aun, el Estado acude ante esta Curia y señala la comisión de los siguientes errores, a saber:

> PRIMER ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE UN AUTOMÓVIL CON NÚMEROS DE SERIE INEXISTENTES O SOBREPUESTOS, O EL PAGO DE SU VALOR DE TASACIÓN AL MOMENTO DE SU CONFISCACIÓN (MÁS LOS INTERESES LEGALES ACUMULADOS DESDE SU OCUPACIÓN).
>
> SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL CONCEDER UN REMEDIO A UNA PARTE QUE HABÍA DESISTIDO DE LA CAUSA DE ACCIÓN.

Por su parte, Universal y Popular Auto comparecieron mediante *Alegato de la parte apelada*,[13] por lo que, con el beneficio de las posturas de las partes, procedemos a resolver.

II.

A. Sentencia Sumaria

El mecanismo de sentencia sumaria está codificado en la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36. *Conklin y otros v. Passalacqua y otros*, 2026 TSPR 18, resuelto el 24 de febrero de 2026, 217 DPR ___ (2026). Este, permite a los tribunales disponer, parcial o totalmente, de litigios civiles en

[12] *Íd.*, Entrada Núm. 26. Notificada el 19 de mayo de 2026.
[13] SUMAC TA, Entrada Núm. 3.

aquellas situaciones en las cuales, no hay duda sobre los hechos esenciales y existe evidencia que los apoya, de manera que, solo resta aplicar el derecho. *Negrón Castro y otros v. Soler Bernardini y otros*, 2025 TSPR 96, resuelto el 6 de octubre de 2025, 216 DPR ___ (2025). Este cauce sumario -invocable tanto por la parte reclamante como por quien se defiende de una reclamación- resulta beneficioso para el tribunal y para las partes, pues agiliza el proceso judicial mientras, simultáneamente, provee a los litigantes un mecanismo procesal encaminado a alcanzar un remedio justo, rápido y económico. *Conklin y otros v. Passalacqua y otros*, *supra*; *Jiménez Soto y otros v. Carolina Catering Corp. y otros*, 2025 TSPR 3, resuelto el 14 de enero de 2025, 215 DPR ___ (2025).

Bajo el crisol doctrinario, procede dictar sentencia sumaria si se desprende de las alegaciones, deposiciones, declaraciones juradas, contestaciones a interrogatorios, admisiones ofrecidas, entre otros, que no existe controversia real sustancial sobre un hecho esencial y pertinente, y siempre que el derecho aplicable así lo justifique. *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y otro v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otros*, 2025 TSPR 78, resuelto el 5 de agosto de 2025, 216 DPR ___ (2025). Ahora bien, la Regla 36.6 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, permite la posposición de la adjudicación de un petitorio sumario, cuando una parte solicite finalizar el descubrimiento de prueba.

Con relación a los requisitos de forma que la parte promovente de una solicitud de sentencia sumaria debe cumplir, la Regla 36.3(a) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, establece los siguientes: (1) una exposición breve de las alegaciones de las partes; (2) los asuntos litigiosos o en controversia; (3) la causa de acción sobre la cual se solicita la sentencia sumaria; (4) una relación concisa, organizada y en párrafos enumerados de todos los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial, con

indicación de los párrafos o las páginas de las declaraciones juradas u otra prueba admisible en evidencia donde se establecen estos hechos, así como de cualquier otro documento admisible en evidencia que se encuentre en el expediente del tribunal; (5) las razones por las cuales se debe dictar la sentencia, argumentando el derecho aplicable, y (6) el remedio que debe ser concedido. *Oriental Bank v. Caballero García*, 212 DPR 671, 679 (2023). Si el promovente de la moción incumple con estos requisitos, "el tribunal no estará obligado a considerar su pedido". *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 111 (2015).

De otra parte, quien desafía una moción de sentencia sumaria, no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignadas en su alegación. *Íd.*; *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 43 (2020). La Regla 36.3(c) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, obliga a dicha parte a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente puesto que, si incumple, corre el riesgo de que se dicte sentencia sumaria en su contra, si procede en derecho. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*.

A esos efectos, el promovido deberá detallar y sustentar, con evidencia sustancial, los hechos materiales que pretende controvertir y que impiden que se dicte sentencia sumaria en su contra. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*. Claro está, para cada uno de estos supuestos, deberá hacer referencia a la prueba específica que sostiene su posición, según exigido por la Regla 36.3(d) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*. Es decir, la parte opositora tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los hechos materiales que alega están en disputa. *Banco Popular de Puerto Rico v. Cable Media of Puerto Rico, Inc. y otro*, 2025 TSPR 1, resuelto el 7 de enero de 2025, 215 DPR ___ (2025).

Al atender la solicitud, el Tribunal deberá asumir como ciertos los hechos no controvertidos que se encuentren sustentados por los documentos presentados por el promovente. *E.L.A. v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005). Toda inferencia razonable que pueda surgir de los hechos y de los documentos se debe interpretar en contra de quien solicita la sentencia sumaria, pues sólo procede si bajo ningún supuesto de hechos prevalece el promovido. *Íd.*, pág. 625. Además, al evaluar los méritos de una solicitud de sentencia sumaria, el juzgador debe actuar guiado por la prudencia y ser consciente en todo momento que su determinación puede conllevar el que se prive a una de las partes de su "día en corte", componente integral del debido proceso de ley. *León Torres v. Rivera Lebrón*, *supra*, pág. 44.

No obstante, la sentencia sumaria generalmente no procederá cuando existan controversias sobre hechos esenciales materiales, o si la controversia del caso está basada en elementos subjetivos como intención, propósitos mentales, negligencia o credibilidad. *Cruz, López v. Casa Bella y otros*, 213 DPR 980 (2024). Además, existen casos que no se deben resolver mediante sentencia porque resulta difícil reunir la verdad de los hechos mediante declaraciones juradas o deposiciones. *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 579 (2001). De igual modo, no es apropiado resolver por la vía sumaria "casos complejos o casos que involucren cuestiones de interés público". *Íd.*

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha discutido los criterios que este tribunal intermedio debe considerar al momento de revisar una sentencia dictada sumariamente por el foro de instancia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, 199 DPR 664, 679-680 (2018); *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, *supra*, págs. 118-119. En particular, nuestro más Alto Foro señaló que:

> [E]l Tribunal de Apelaciones debe: (1) examinar *de novo* el expediente y aplicar los criterios que la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y la jurisprudencia le exigen al foro primario; (2) revisar que tanto la Moción de Sentencia

> Sumaria como su oposición cumplan con los requisitos de forma codificados en la referida Regla 36; (3) revisar si en realidad existen hechos materiales en controversia y, de haberlos, cumplir con la exigencia de la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, de exponer concretamente cuáles hechos materiales encontró que están en controversia y cuáles están incontrovertidos, y (4) de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debe proceder a revisar *de novo* si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia. *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*, pág. 679.

Conforme a lo anterior, los foros apelativos nos encontramos en igual posición que el Tribunal de Primera Instancia y utilizamos los mismos criterios para evaluar la procedencia de una sentencia. *Banco Popular de Puerto Rico v. Cable Media of Puerto Rico, Inc. y otro*, *supra*. Es decir, estamos llamados a revisar el expediente *de novo* y acreditar que las partes cumplieron con los requisitos de forma dispuestos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y en su jurisprudencia interpretativa. *Negrón Castro y otros v. Soler Bernardini y otros*, *supra*. De esta manera, si entendemos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar *de novo* si el foro primario aplicó correctamente el derecho. *Íd.*

B. Ley de Confiscaciones

La confiscación es el acto de ocupación que lleva a cabo el Estado de todo derecho de propiedad sobre cualesquiera bienes que hayan sido utilizados en relación con la comisión de ciertos delitos. *CSM v. ELA*, 2025 TSPR 78, 216 DPR ___ (2025); *Universal Ins. y otro v. ELA y otros*, 211 DPR 455, 463 (2023). El proceso de la confiscación es regulado por la Ley de Confiscaciones, *supra*, la cual dispone que el Estado puede confiscar toda propiedad que resulte, sea producto o se utilice, durante la comisión de delitos graves y menos graves tipificados en el Código Penal, y en diversos estatutos en los que por ley se autorice la confiscación. Artículo 9 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, 34 LPRA sec. 1724f.

Dicho estatuto establece un procedimiento diseñado para garantizar el debido proceso de ley a los dueños de bienes confiscados. Su propósito principal es ponerle fin a trámites dilatorios y evitar que los tribunales continúen congestionados por las demandas presentadas para impugnar las confiscaciones efectuadas. Véase, *Cooperativa de Seguros Múltiples de Puerto Rico y Pentagon Federal Credit Union v. ELA*, 2026 TSPR 36, 218 DPR __ (2026) citando la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 119-2011 (2011 [Parte 2] Leyes de Puerto Rico 1762). Al amparo de la Ley de Confiscaciones, *supra*, rige un procedimiento *in rem* que constituye una actuación civil, independiente de cualquier otra acción de naturaleza penal, dirigida contra la cosa misma y no contra el dueño de la propiedad, poseedor, encargado o cualquier otra persona con interés legal sobre el bien. *Universal Ins. y otro v. ELA y otros*, *supra*; Véase, Artículo 8 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, 34 LPRA sec. 1724e.

En lo pertinente al recurso de epígrafe, el Artículo 13 de la referida ley, dispone:

> El Director Administrativo de la Junta notificará la confiscación y la tasación de la propiedad confiscada a las siguientes personas:
> a) ...
> b) ...
> c) en los casos de vehículos de motor, se notificará, además, al dueño, según consta en el Registro de Vehículos del Departamento de Transportación y Obras Públicas y al acreedor condicional que a la fecha de la ocupación tenga su contrato inscrito;
> d) ...
> Toda confiscación se notificará por correo certificado dentro de un término jurisdiccional de treinta (30) días, siguientes a la fecha de la ocupación física de los bienes. La notificación se hará a la dirección conocida del alegado dueño, encargado o persona con derecho o interés en la propiedad, según consta del expediente de la confiscación.
> En el caso de vehículos de motor que sean ocupados en virtud de la Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada, conocida como "Ley para la Protección de la Propiedad Vehicular" ..., la notificación se hará dentro de los treinta (30) días siguientes a partir del término de treinta (30) días dispuestos para que los oficiales del orden público lleven a cabo una investigación sobre el bien ocupado. [...]
> En aquellos casos en los que se incaute y retenga cualquier propiedad para alguna investigación relacionada con cualquier acción penal, civil, administrativa o cuando el bien es indispensable para la investigación o como evidencia en el

> caso, el término para culminar la investigación y emitir la orden de confiscación no excederá de noventa (90) días. Los treinta (30) días para notificar la confiscación comenzarán a contarse una vez concluya dicha acción y se expida la correspondiente orden de confiscación. 34 LPRA sec. 1724j. (Énfasis nuestro) (citas omitidas).

Cónsono con lo anterior, nuestro Máximo Foro ha expresado que el requisito de notificación es uno imprescindible y tiene el propósito de salvaguardar los derechos constitucionales de una parte interesada en la propiedad confiscada, de manera que puedan acudir al foro competente para presentar contra el Estado sus alegaciones y defensas respecto a la confiscación. Véase, *Reliable Financial v. ELA*, 197 DPR 289 (2017); *Mapfre v. ELA*, 188 DPR 517 (2013).

Por otro lado, el Artículo 15 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, consagra los requisitos para impugnar una confiscación realizada por el Estado, a saber:

> Las personas notificadas, según lo dispuesto en esta Ley y que demuestren ser dueños de la propiedad, podrán impugnar la confiscación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que se reciba la notificación, mediante la radicación de una demanda contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y el funcionario que autorizó la ocupación, debiéndose emplazar al Secretario de Justicia dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que se presentó la demanda. […] Estos términos son jurisdiccionales. […] 34 LPRA sec. 1724l.

Ahora bien, en cuanto a la disposición de la propiedad, el Artículo 19 de la antes citada disposición, establece que:

> En aquellos casos en los que el Tribunal decrete la ilegalidad de una confiscación, la Junta devolverá la propiedad ocupada al demandante. Cuando haya dispuesto de la misma, el Gobierno de Puerto Rico pagará el importe de la tasación al momento de la ocupación más el interés legal prevaleciente, de conformidad con las Reglas de Procedimiento Civil, según enmendadas, tomando como base el valor de tasación, a partir de la fecha de la ocupación. El demandante que interese reclamar la devolución del bien o la suma a que tenga derecho de conformidad con lo dispuesto por el párrafo anterior, presentará ante el Secretario de Justicia y el Director Administrativo de la Junta copia certificada de la resolución o sentencia que sea final y firme para que la Junta cumpla con lo aquí establecido. El demandante deberá recoger el bien en un término de siete (7) días laborables a partir de la notificación de la Junta autorizando el levantamiento, luego de lo cual la Junta le podrá cobrar costos razonables de almacenaje. En aquellos casos en los que se decrete la ilegalidad de una confiscación y se determine que el vehículo y cualquier otro

> medio de transportación terrestre confiscado no tiene número de serie o identificación, por haber sido borrado, mutilado, alterado, sustituido, sobrepuesto, desprendido, adaptado o de alguna forma modificado, el Gobierno de Puerto Rico pagará el sesenta por ciento (60 %) del importe de tasación al momento de la ocupación y no procederá el pago del interés legal a partir de la fecha de la ocupación. En aquellos casos en que a pesar de que el Tribunal decrete la ilegalidad de la confiscación, si el bien confiscado resulta ilegal, no procederá su devolución. 34 LPRA sec. 1724p.

C. Ley Núm. 8

En lo que concierne al caso de autos, el Artículo 14 de la Ley para la Protección Vehicular, Ley Núm. 8 de 5 de agosto de 1987, según enmendada (9 LPRA sec. 3213), dispone lo siguiente:

> Se faculta a los agentes del orden público a detener e inspeccionar y retener para investigación por el período de tiempo que razonablemente sea necesario que no exceda de treinta (30) días calendario, cualquier vehículo o pieza cuando ocurra una o más de las circunstancias que se mencionan a continuación:
> 1) ...
> 2) ...
> 3) Alguno de los números de serie o de identificación del vehículo o de partes imprescindibles del mismo que se encuentren a vista abierta hayan sido borrados, mutilados, alterados, sustituidos, sobrepuestos, desprendidos, adaptados o de alguna forma modificados.
> 4) ...
> [...] [Énfasis nuestro].

En esa dirección, el Artículo 16 de la Ley Núm. 8, *supra*, 9 LPRA sec. 3215(6), señala que, se podrá inferir que el imputado tenía conocimiento personal de que el vehículo o pieza había sido adquirido de forma ilícita cuando el vehículo o pieza muestre modificaciones, alteraciones, o los números de identificación están alterados, o la licencia o tablilla no corresponde a la unidad.

A su vez, el Artículo 20 del referido estatuto dispone que:

> Toda persona que voluntariamente borre, mutile, cubra, altere, destruya, remueva, desprenda o en alguna forma modifique los números de motor o serie o cualquier otro número de identificación impreso por el manufacturero o fabricante o asignado por el Secretario de Transportación y Obras Públicas de un vehículo de motor o de alguna pieza del mismo, incurrirá en delito grave de cuarto grado. 9 LPRA sec. 3220.

Asimismo, el Articulo 21 de la Ley Núm. 8, *supra*, establece lo siguiente:

> Toda persona que voluntariamente y a sabiendas posea alguna pieza o vehículo de motor con los números de motor

> o serie, o cualquier otro número de identificación impreso por el manufacturero o fabricante o asignado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas borrado, mutilado, alterado, destruido, desprendido o en alguna forma modificado incurrirá en delito menos grave.

III.

En el presente caso resuelto por la vía sumaria, el Estado señala como primer señalamiento de error que incidió el TPI al ordenar la devolución de un automóvil con números de serie inexistentes o sobrepuestos, o el pago de su valor de tasación al momento de su confiscación.

Por su parte, Universal y Popular Auto sostienen que el apelante no cumplió con los requisitos jurisdiccionales de notificación establecidos en la Ley de Confiscaciones, *supra*. Que, de la referida notificación −tardía− no se desprende que el vehículo haya sido confiscado por violación a la Ley Núm. 8, *supra*, ni que se haya retenido el vehículo para una investigación.

En cumplimiento con el escrutinio inicial de rigor *de novo* conforme exige la Regla 36, *supra* y su jurisprudencia interpretativa antes expuesta, exponemos que, un examen del expediente nos permite concluir que las partes cumplieron de forma sustancial las formalidades requeridas por la Regla 36, *supra*, y la jurisprudencia aplicable.

En atención a los planteamientos presentados por el Estado, debemos señalar que, la disposición emitida por el foro primario no adolece de un error sustancial que impida a este Tribunal revisor cumplimentar el mandato del Tribunal Supremo de realizar un examen *de novo* del expediente y los petitorios sumarios, para así atender las controversias de derecho. De hecho, conforme con la doctrina esbozada en *Roldán Flores v. M. Cuebas et al.*, *supra*, encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, por lo cual, procedemos a revisar *de novo* si el

Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia.

Surge del dictamen recurrido que, el TPI determinó que no existe controversia medular de hechos en cuanto a tres aspectos fundamentales para la resolución de la controversia ante nos: 1) la fecha de ocupación del vehículo objeto de la confiscación; 2) la fecha del Certificado Inspección Vehicular; y, 3) la fecha de la notificación de la confiscación. Esto es, la ocupación se llevó a cabo el 26 de septiembre de 2024, el Certificado se emitió el 20 de diciembre de 2024, y la notificación se realizó el 15 de agosto de 2025. Es evidente, como correctamente dispuso el TPI, procedía en derecho declarar la ilegalidad de la confiscación. Lo antes expuesto no está en disputa.

Ahora bien, el Estado centra su cuestionamiento sobre los remedios concedidos por el foro primario, al consignar y reiterar que procedía una de dos alternativas -devolver el auto o pagar el 60% del importe de tasación- como consecuencia de su adjudicación. Plantea que, como cuestión de derecho, en virtud del Artículo 19 de la Ley de Confiscaciones, *supra*, no procede ordenar la devolución de un automóvil con números de serie inexistentes o sobrepuestos. En esa dirección, el Estado sostiene que, el remedio alterno provisto por el TPI constituye una determinación que violenta los estatutos invocados.

De un estudio concienzudo del pronunciamiento apelado, así como los procesos interlocutorios, observamos que, el TPI incluyó dos remedios que consideró viables como consecuencia de haber declarado nula la confiscación. Oportunamente, el Estado solicitó reconsideración en la cual reiteró sus argumentos sobre la procedencia y aplicación de la Ley de Confiscaciones en su artículo 19, entre otros argumentos. Sobre tales bases acreditó su postura en derecho, junto a la certificación de la inspección del auto que ya

obraba en el expediente como anejo a su oposición al petitorio sumario. Observamos que, la parte apelada no acreditó oposición a la referida solicitud de reconsideración. Además, puntualizamos que, tampoco se desprende de su comparecencia ante nos, argumentos fehacientes o fundamentos que contra indiquen o cuestionen lo planteado por la parte apelante. Ante ello, determinamos que procedía la corrección solicitada por la parte apelante.

Por otra parte, en su segundo señalamiento de error, el Procurador General aduce que erró el foro primario al conceder un remedio a una parte que desistió de su causa de acción. Tiene razón la parte apelante y así lo acepta la parte apelada en su comparecencia ante nos.

Mediante la *Resolución* emitida por el foro primario el 16 de mayo de 2026, se decretó la legitimación activa de Popular Auto y el desistimiento de la causa de acción en cuanto al codemandante, Universal.

Por lo cual, es forzoso concluir que el remedio que concedió el TPI en virtud de la *Sentencia Final* apelada debió ser a favor de Popular Auto y no Universal. A tales efectos, procede modificar la misma para que, en su lugar, disponga a favor de a quien único se le reconoció legitimación activa en la causa de epígrafe, y quien única figura como parte demandante, Popular Auto.

IV

Por los fundamentos que anteceden, modificamos el dictamen apelado a los únicos fines de eliminar la devolución del automóvil como remedio en la alternativa, ordenando así, el pago del sesenta por ciento (60%) del valor de tasación del automóvil confiscado, sin intereses, a Popular Auto. Así modificada, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones